

PROPUESTA DE LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

CONGRESO NACIONAL REPUBLICA DE HONDURAS, C.A.

----- DICTAMEN

CONGRESO NACIONAL:

Los suscritos miembros de la Comisión de Dictamen designada por el Honorable Presidente del Congreso Nacional, con el propósito de dictaminar el Proyecto de **LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA**", nos permitimos presentar el Dictamen, en los términos siguientes:

Este Proyecto de Ley, tiene como objetivo central la Defensa y promoción y de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

Hemos definido conceptos y ámbitos que regulan, las prácticas anticompetitivas por su naturaleza o aquellas en donde un participante del mercado abusa de su posición de dominio. La Ley procura la equidad entre proveedores participantes de un mismo mercado o entre estos y los consumidores; la eficiencia y eficacia de la acción estatal en la protección de los derechos de los participantes del mercado y la promoción en general de las condiciones de la competencia.

El Dictamen tiene normas encaminadas a definir los ámbitos de aplicación, las prácticas y conductas prohibidas, las concentraciones económicas, la creación de una Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, las sanciones y los procedimientos de actuación.

La Comisión se crea como un ente desconcentrado de la Presidencia de la República, con independencia administrativa y técnica, integrada por tres Comisionados, uno de los cuales será el presidente, la auditoría interna, la secretaría general y los departamentos técnicos. También, establece las instancias técnicas y administrativas para la investigación, documentación, emisión de resoluciones, impugnaciones y reposiciones, que ya establecen las leyes del país.

El fundamento legal básico reside en la misma Constitución de la Republica, Artículos 333,339, ha sido armonizada con marcos legales de referencia a nivel de Centroamérica y Panamá, así como los marcos de otros países del orbe con vasta experiencia en el campo y finalmente, ha sido validada con las mejores prácticas, registradas en una "ley tipo" publicada por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD.

El presente Dictamen ha sido elaborado con el apoyo financiero y técnico del Banco Mundial y consultores internacionales y nacionales de amplia experiencia y finalmente, ha sido revisado en el seno de la Comisión Nacional de Competitividad, órgano de consulta conformado por Ministros del Gobierno de la República y en su mayoría por empresarios y dirigentes laborales representativos de los diferentes sectores productivos del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Dictamen se pronuncia favorablemente para su aprobación, con las modificaciones contenidas en el documento adjunto, salvo mejor criterio de ésta Augusta Representación Nacional.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de diciembre de 2004

ROLANDO CÁRDENAS PÁZ Diputado Por el departamento de Lempira	JOSÉ TORIBIO AGUILERA Diputado Por el departamento de Cortés
JOSÉ SADI CONTRERAS DUARTE Diputado Por el departamento de Copan	JAVIER SIERRA OYUELA Diputado Por el departamento de Cortes
MARCOS NERY BACA Diputado Por el departamento de Cortes	JOSÉ CELIN DISCUA EL VIR Diputado Por el departamento de El Paraíso
VIRGILIO UMANZOR Diputado Por el departamento de Valle	

INDICE	
PROPUESTA DE LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA	
I Objetivos de la Ley ART. 1 (Objetivo)	VI De las sanciones y otras medidas ART. 37 (Sanciones administrativas) ART. 38 (Multas sancionadoras) ART. 39 (Reincidencia) ART. 40 (Determinar el monto de la multa) ART. 41 (Medidas sancionadoras)
II Conceptos y Definiciones ART..2 (Conceptos y Definiciones)	

<p>III Ámbito de aplicación</p> <p>ART. 3 (Orden público) ART. 4 (Personas sometidas a la ley) ART. 5 (Convenios laborales)</p> <p>IV De la competencia</p> <p>Cap. I Las prácticas y conductas prohibidas</p> <p>ART..6 (Prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza) ART..7 (Sin validez jurídica) ART..8 (Prácticas restrictivas a prohibir según su efecto) ART..9 (Supuesto de hecho) ART.10 Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor ART.11 (Obtener y encontrar participación notable de mercado)</p> <p>Cap. II De las concentraciones económicas</p> <p>ART.12 (Concentración económica) ART.13 (Concentraciones prohibidas) ART.14 (Verificación previa voluntaria) ART.15 (Efectos de la verificación previa en caso de aprobación) ART.16 (Investigación) ART.17 (Análisis de concentración; elementos de la verificación o investigación) ART. 18 (Medidas precautorias) ART. 19 (Decisiones sobre concentraciones) ART. 20 (Medidas correctivas)</p> <p>V De la Comisión para la Defensa y la Promoción de la Competencia</p> <p>Cap. I Disposiciones generales</p> <p>ART. 21 (Creación) ART. 22 (Domicilio) ART. 23 (Dirección)</p> <p>Cap. II De la organización de la Comisión</p> <p>ART. 24 (Administración) ART. 25 (Nombramientos) ART. 26 (Funcionarios públicos) ART. 27 (Requisitos de nombramiento) ART. 28 (Inhabilidades) ART. 29 (Excusa por interés personal) ART. 30 (Causales de remoción) ART. 31 (Restricción de contratación) ART. 32 (Reuniones de la Comisión) ART. 33 (Confidencialidad) ART. 34 (Unidades administrativas y técnicas)</p> <p>Cap. III De las funciones de la Comisión</p> <p>ART. 35 (Funciones) ART. 36 (Auxilio)</p>	<p>ART. 42 (Multas sucesivas) ART. 43 (Citaciones) ART. 44 (Ajuste por inflación) ART. 45 (Pago de la multa) ART. 46 (Recursos)</p> <p>VII Del procedimiento administrativo</p> <p>Cap. I El procedimiento para exigir información</p> <p>ART. 47.- (Solicitud de Información) ART. 48 (Investigaciones e inspecciones en el lugar) ART. 49 (Acta de investigación o inspección)</p> <p>Cap. II Del procedimiento para sancionar las prácticas, actos y conductas prohibidas</p> <p>ART. 50 (Inicio del procedimiento) ART. 51 (Procedimiento para sancionar prácticas, actos y conductas prohibidas) ART. 52 (Compromiso)</p> <p>Cap. III El procedimiento relativo a las concentraciones económicas</p> <p>ART. 53 (Información) ART.55 (Prohibición, medidas correctivas y desconcentración)</p> <p>Cap. IV Del procedimiento relativo a las medidas provisionales</p> <p>ART.56 (Procedimiento para dictar medidas provisionales)</p> <p>Cap. V Del procedimiento de comunicación y publicación</p> <p>ART. 57 (Publicación general)</p> <p>VIII Disposiciones finales</p> <p>Cap. I Disposiciones generales</p> <p>ART. 58 (Prescripción) ART. 59 (Daños y perjuicios) ART. 60 (Normas de desarrollo)</p> <p>Cap. II Entrada en vigencia y disposiciones transitorias</p> <p>ART. 61 (Derogaciones) ART. 62 (Efectos en el tiempo) ART. 63 (Vigencia)</p>
---	--

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO...
EL CONGRESO NACIONAL:**

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 339 de la Constitución de la República, se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil;

CONSIDERANDO:

Que la competencia económica es indispensable para asegurar el desarrollo económico nacional, la asignación eficiente de los recursos y el bienestar del consumidor;

CONSIDERANDO:

Que conforme al mandato del Artículo 333 de la Constitución de la República, la intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social y por limite, los derechos y libertades económicas reconocidas por ella y que esto obliga a precisar criterios orientadores de la legislación que se dicte en tales materias, a fin de asegurar el equilibrio y la coexistencia de tales intereses públicos y derechos privados;

CONSIDERANDO:

Que la existencia de condiciones de libre competencia es una garantía de protección a los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla de cualquier ataque constituye una actividad de interés público;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al mandato constitucional y para una efectiva promoción de la competencia se requiere de legislación sustantiva para la aplicación y administración de la misma.

POR TANTO, DECRETA:

LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

TÍTULO I Objetivos de la Ley

ARTÍCULO 1 (Objetivo)

La presente Ley tiene como objetivo promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

TÍTULO II Conceptos y Definiciones

ARTÍCULO 2 (Conceptos y Definiciones)

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) La Comisión: La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.
- b) Libre competencia: Situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado.
- c) Consumidor: La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, pública o privada que, como destinatario final o intermediario, adquiera, disfrute o utilice los bienes o los servicios, reciba información o se le ofrezca la misma.
- d) Agentes económicos competidores: Los agentes económicos que operan en el mismo mercado relevante.
- e) Agentes económicos competidores potenciales: Los agentes económicos que sobre la base de criterios realistas serían capaces de realizar las inversiones suplementarias o los gastos de adaptación necesarios para poder entrar en el mercado en cuestión en un período corto.
- f) Mercado: El conjunto de hechos y relaciones que posibilitan el intercambio de bienes o servicios en circunstancias determinadas por la oferta y la demanda que fija los precios y las demás condiciones de comercialización.
- g) Mercado relevante: Es aquel que se define en función del mercado de producto y del mercado geográfico. El mercado de producto es la totalidad de los bienes y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. El mercado geográfico requiere la evaluación del alcance geográfico de la zona en la que se desarrolla actividades de suministro y prestación de bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son bastante homogéneas y pueden distinguirse de otras zonas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas.

TÍTULO III Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 3 (Orden público)

La presente Ley es aplicable a todas las áreas de la actividad económica, aún cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. Sus disposiciones son de orden público y contra su observancia no podrá alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales.

ARTÍCULO 4 (Personas sometidas a la ley)

Están sometidos a la presente Ley todos los agentes económicos, o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciantes, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras. También se consideran agentes económicos sometidos a la presente Ley las agrupaciones de profesionales, tengan o no personalidad jurídica. Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, en el caso en que sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios produzcan efectos en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 5 (Convenios laborales)

Las disposiciones en materia de competencia de la presente Ley no se aplicarán a los convenios colectivos de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador o con un grupo de empleadores para regular condiciones laborales.

TÍTULO IV De la competencia

Capítulo I Las prácticas y conductas prohibidas

ARTÍCULO 6 (Prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza)

Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, independientemente de que sean escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes: a) Establecer precios, tarifas o descuentos; b) Acordar la restricción total o parcial de producir, distribuir, suministrar o comercializar, o de producir, distribuir, suministrar o comercializar solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios; c) Repartir directa o indirectamente el mercado, por medio de la división de áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento; d) Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas.

ARTÍCULO 7 (Sin validez jurídica)

Los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos prohibidos según el artículo 6 de la presente Ley no tendrán validez jurídica. Los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. Estos agentes económicos serán sancionados, aún cuando estos contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos no hayan surtido sus efectos.

ARTÍCULO 8 (Prácticas restrictivas a prohibir según su efecto)

Son prohibidos por su efecto, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas no incluidas en el ámbito del Artículo 6 de la presente ley, cuando indebidamente restrinjan, disminuyan, dañen, impidan, o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios, a condición de que se compruebe lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente ley. Se evalúan conforme al presente artículo las prácticas siguientes:

Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la imposición de restricciones concernientes al territorio, al volumen o a los clientes, así como la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado a un agente económico distribuidor o proveedor para revender bienes o prestar servicios;

- a) La fijación de los precios o demás condiciones, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios,
- b) La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio no guardan relación con el objeto de tales contratos;
- d) La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;
- e) El comportamiento por parte de un agente económico frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales.
- f) La limitación de la producción, de la distribución o del desarrollo tecnológico por parte de un agente económico, en perjuicio de los demás agentes económicos o los consumidores;
- g) El otorgamiento de condiciones favorables por parte de un agente económico a sus compradores con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos.
- h) Cualquier otro acto que a juicio de la Comisión se considere que califica conforme al presente artículo.

La Comisión podrá, mediante reglamento u otros instrumentos legales, determinar y desarrollar los criterios establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente Ley para la calificación de los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que vulneren el proceso de libre competencia.

ARTÍCULO 9 (Supuesto de hecho)

Los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que se considere infringen las disposiciones del Artículo 8 de la presente Ley únicamente podrán ser declarados prohibidos, si se comprueba que la participación en el mercado afectado del conjunto de los agentes económicos involucrados o de uno de ellos es superior al 40% del mercado relevante.

ARTÍCULO 10 Eficiencia Económica y Bienestar del Consumidor

No restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran la libre competencia de manera indebida, aquellos contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia.

Se consideran incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor, las mejorías en las condiciones de producción, distribución, suministro, comercialización o consumo de bienes o servicios. Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

ARTÍCULO 11 (Obtener y encontrar participación notable de mercado)

No infringe la presente ley, el agente económico que se encuentre con una participación notable de mercado por esta sola circunstancia, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas o conductas prohibidas por esta ley.

Capítulo II De las concentraciones económicas

ARTÍCULO 12 (Concentración económica)

Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionarial, control de la administración o fusión, la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los haya emitido o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupan sociedades

asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico. No se consideran como concentraciones económicas las asociaciones eventuales que se formen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

ARTÍCULO 13 (Concentraciones prohibidas)

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objetivo o efecto sea restringir, disminuir, dañar o impedir indebidamente la libre competencia. Son compatibles con la presente Ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la libre competencia de manera indebida, las concentraciones económicas que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor en los términos del Artículo 10 de la presente Ley y compensen el posible efecto negativo del proceso de libre competencia.

ARTÍCULO 14 (Verificación previa voluntaria)

Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas podrán ser sometidas por los agentes económicos involucrados a verificación por parte de la Comisión. El mismo procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 54 y 55.

ARTÍCULO 15 (Efectos de la verificación previa en caso de aprobación)

Las concentraciones económicas que hayan sido aprobadas por la Comisión no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando la aprobación favorable se hubiese obtenido en base a información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados.

ARTÍCULO 16 (Investigación)

Cuando una concentración económica que no haya sido sometida a la verificación previa y que se presuma que restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia de manera indebida, la Comisión, dentro de un período no mayor de doce (12) meses después de haberse efectuado la concentración, podrá iniciar de oficio o a solicitud de parte, una investigación durante la cual podrá exigir de los agentes económicos involucrados la información que sea relevante para la investigación referida.

ARTÍCULO 17 (Análisis de concentración; elementos de la verificación o investigación)

Para determinar si una concentración económica cumple con la presente ley, se procederá a un análisis económico, en el cual se podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La cuota de mercado de los agentes económicos participantes y sus efectos respecto a los demás competidores y compradores de los bienes o servicios, así como respecto a otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;
- b) La posibilidad que la concentración económica permita, promueva o realice prácticas o conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos.
- c) La posibilidad que la concentración económica facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actualmente o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- d) La necesidad de la concentración económica como opción única para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración involucrada.

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia podrá, mediante reglamentos o resoluciones, determinar y desarrollar los demás criterios para el análisis de las concentraciones económicas.

ARTICULO 18 (Medidas precautorias)

Cuando la Comisión tenga conocimiento de que se esta llevando a cabo una operación de concentración económica en la que se presume que restringe, disminuye, daña o impide la competencia libre de manera indebida, por sus potenciales efectos, podrá ordenar la suspensión temporal de dicha operación hasta que concluya su investigación.

ARTÍCULO 19 (Decisiones sobre concentraciones)

Como resultado de una verificación previa o investigación de una concentración económica, la Comisión podrá tomar una decisión favorable, prohibir la concentración u ordenar medidas condicionales para su aprobación.

Como resultado de una investigación de oficio o a instancia de parte, la Comisión podrá tomar una decisión favorable, ordenar la desconcentración o dictar las medidas correctivas del artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20 (Medidas correctivas)

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia podrá ordenar medidas correctivas para que una concentración económica se ajuste a la presente ley. En este caso podrá:

- a) Obligar a escindir, enajenar, vender o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en dicha concentración, derechos sobre determinados activos, materiales o incorporales, partes sociales o acciones;
- b) Obligar a modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción;
- c) Obligar a modificar o eliminar cláusulas de los contratos, convenios o arreglos que se celebren. No se deberá imponer medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración correspondiente. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

TÍTULO V De la Comisión para la Defensa y la Promoción de la Competencia

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 21 (Creación)

Crease la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, como órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, con independencia técnica, administrativa y financiera en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22 (Domicilio)

La Comisión tendrá su domicilio en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTÍCULO 23 (Dirección)

La Dirección superior estará a cargo de La Comisión la cual estará integrada por tres (3) Comisionados que constituyen el pleno de la misma. Corresponde a la Comisión adoptar las resoluciones, elaborar los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes para asegurar la correcta aplicación de la presente ley.

Capítulo II De la organización de la Comisión

ARTÍCULO 24 (Administración)

La administración y la representación legal estarán a cargo del presidente de la Comisión. Corresponde al Presidente convocar a sesiones, conferir o revocar poderes y coordinar las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 25 (Nombramientos)

Los tres (3) Comisionados serán nombrados por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años. Uno de los Comisionados será designado por el Presidente de la República para que presida la Comisión. Los Comisionados podrán ser nombrados en sus cargos para períodos alternos.

ARTÍCULO 26 (Funcionarios públicos)

Los Comisionados tendrán el carácter de funcionarios públicos, desempeñarán sus actividades de tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo o ejercer actividades profesionales remuneradas o ad honorem, con excepción de las docentes.

ARTÍCULO 27 (Requisitos de nombramiento)

Para poder ser nombrado como Comisionado se requiere:

- a) Ser ciudadano hondureño;
- b) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Ostentar título profesional a nivel universitario o de post grado, en ciencias jurídicas, económicas o administrativas; y,
- e) Con experiencia, no menor de (5) años, en la Administración Pública, en la empresa privada o en el ejercicio de su práctica profesional o académica.

ARTÍCULO 28 (Inhabilidades)

No podrán ser miembros de la Comisión los que:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o de los presidentes de los demás poderes del Estado, del Fiscal General y adjunto del Estado;
- d) Accionistas o administradores de sociedades financieras sujetas a procedimientos de liquidación forzosa;
- e) Sean declarados legalmente incapaces por la autoridad judicial; o,
- f) Los que hayan sido sancionados por violación o incumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 29 (Excusa por interés personal)

Cuando un miembro de la Comisión tuviera interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán excusarse desde la presentación y hasta la conclusión del correspondiente asunto. Se reemplazará en forma temporal al Comisionado para dar quórum a las sesiones de la Comisión, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 30 (Causales de remoción)

Los miembros de la Comisión cesarán sus funciones por:

- a) Muerte;
- b) Renuncia;
- c) Declaración de reo; o,
- d) Incapacidad física o mental sobreviniente.

En caso de cese de un Comisionado, el Presidente de la República nombrará el nuevo miembro de la Comisión en el término de un período de treinta (30) días hábiles. En el período hasta el momento de la toma del cargo del nuevo comisionado, se aplicará el segundo numeral del artículo anterior. El nombramiento nuevo será por el período que le faltaba por cumplir al comisionado que ha cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 31 (Restricción de contratación)

Los Comisionados que cesen en el ejercicio de sus funciones no podrán ser contratados en ninguna forma dentro de un plazo de seis (6) meses, por Empresas que hayan sido sujetas a procesos de investigación en los últimos dos (2) años.

ARTÍCULO 32 (Reuniones de la Comisión)

La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez a la semana. Un Reglamento Interno regulará su funcionamiento. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas deberán concurrir en pleno. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 33 (Confidencialidad)

Los Comisionados, los funcionarios y los empleados que divulguen información sobre los asuntos que estos conozcan o se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la Comisión, el Estado o terceros, incurrirán en responsabilidad civil y criminal.

ARTÍCULO 34 (Unidades administrativas y técnicas)

La Comisión contará con un Secretario y además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones. Su organización interna estará regulada por su Reglamento.

Capítulo III De las funciones de la Comisión

ARTÍCULO 35 (Funciones)

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Emitir opiniones o recomendaciones en los casos en que estime conveniente o que se lo soliciten, a los anteproyectos de leyes, reglamentos, proyectos de decretos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos administrativos de la Administración Pública que tengan relación con la materia de la presente ley;
- b) Investigar la existencia de prácticas o conductas prohibidas por la presente Ley y tomar las medidas que sean necesarias para que estas prácticas o conductas cesen y aplicar sanciones en el caso que correspondan;
- c) Verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la presente Ley y, cuando sea una de las prohibidas, dictar las medidas de conformidad al Artículo 20 de la presente Ley.
- d) Dictar las medidas provisionales para evitar los efectos perjudiciales de los actos y prácticas incompatibles con la presente Ley;
- e) Celebrar audiencias con la participación de presuntos responsables, testigos y peritos;
- f) Dictar las disposiciones y normas que sean pertinentes para la aplicación de la presente Ley;
- g) Divulgar en el territorio nacional la materia de la presente Ley, mediante campañas de información;
- h) Realizar estudios relativos a la estructura y el comportamiento del mercado;
- i) Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
- j) Todas las otras funciones que le atribuya La Ley.

ARTÍCULO 36 (Auxilio)

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con el auxilio del Ministerio Público, de la fuerzas de seguridad, de las corporaciones municipales y de las instituciones públicas y de derecho privado. Quien desatienda esta disposición, incurrirá en la responsabilidad que corresponda conforme a derecho.

TITULO VI De las sanciones y otras medidas

ARTÍCULO 37 (Sanciones administrativas)

Sin perjuicio de las acciones judiciales penales o civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Comisión, de conformidad con los procedimientos previstos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38 (Multas sancionadoras)

Por infracciones a la presente Ley, la Comisión aplicará sanciones a los agentes económicos involucrados, mediante resolución motivada por las prácticas o conductas prohibidas según los Artículo seis (6) u ocho (8) de la presente Ley, con una multa por agente económico de hasta un 10% de las ventas netas del año precedente. En el caso de agentes económicos o asociaciones de agentes económicos, cuando no se pueda establecer el nivel de ventas netas, La Comisión podrá imponer multas de hasta Dos Millones de Lempiras (L. 2, 000,000.00). Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el presente artículo, la Comisión ordenará el cese de las prácticas o conductas prohibidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 39 (Reincidencia)

En caso de reincidencia la Comisión impondrá el doble de la multa que se establezca conforme al artículo 38.

ARTÍCULO 40 (Determinar el monto de la multa)

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta, la gravedad de la falta, las reiteradas infracciones a la presente Ley, la modalidad y el alcance de la restricción de la libre competencia o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares.

ARTÍCULO 41 (Medidas provisionales)

En cualquier momento del proceso de la investigación, si la Comisión lo considera necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de libre competencia o daños y perjuicios graves a los consumidores, podrá aplicar medidas provisionales para que cesen los actos que estime violatorios a la presente Ley y sus reglamentos, siempre que exista prueba y así conste en la resolución motivada. Las medidas provisionales que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda. Toda resolución adoptada en aplicación de este Artículo será aplicable durante un período determinado por la Comisión y será renovable, siempre que sea necesario y adecuado.

ARTÍCULO 42 (Multas sucesivas)

La Comisión podrá aplicar sanciones sucesivas mediante resolución motivada a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos desde Mil Lempiras exactos (L 1,000.00) hasta Cincuenta mil Lempiras exactos (L 50,000.00) por día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha que se hizo la notificación, para obligarlos:

- a) A poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- b) A cumplir con las medidas provisionales y precautorias impuestas; y,
- c) A cumplir con las medidas correctivas aplicables a un acto de concentración económica o la orden de desconcentración parcial o total. Agotado el plazo de los treinta días a que se refiere el presente artículo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 51 literal k).

ARTÍCULO 43 (Citaciones)

La Comisión expedirá cédulas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. En caso de inasistencia o desobediencia a la segunda citación, la Comisión podrá imponer una multa de Mil lempiras (L 1,000.00) hasta Veinticinco mil Lempiras exactos (L 25,000.00). Esta multa se calculará por día hasta que se concurra a la citación; luego del incumplimiento de la tercera citación se incurrirá en Desacato.

ARTÍCULO 44 (Ajuste por inflación)

Para mantener su valor constante, el monto de las multas se ajustará durante el primer trimestre de cada año de acuerdo con los datos oficiales del índice de Precios al Consumidor correspondiente al año inmediato anterior publicado por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 45 (Pago de la multa)

Agotada la vía Administrativa la multa deberá ser pagada en la Tesorería General de la República o a un recaudador autorizado en un plazo de cinco (5) días hábiles. Las multas que no sean pagadas dentro de dicho término, devengarán intereses moratorios a la tasa activa promedio del sistema bancario, publicadas por el Banco Central de Honduras. Si existiera apelación sobre la sanción, y se produjera una decisión judicial que revocase la decisión de la Comisión porque se juzgue que la sanción impuesta no esta ajustada a la infracción cometida, entonces la multa pagada deberá ser reembolsada total o parcialmente, según lo estime la sentencia judicial. En este caso, la parte que sea devuelta deberá verse incrementada en los intereses moratorios a la tasa activa promedio del sistema bancario, publicadas por el Banco Central de Honduras, desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 46 (Recursos)

Contra las resoluciones la Comisión cabrá el recurso de reposición. Con el mismo, se agotará la vía administrativa.

TÍTULO VII Del procedimiento administrativo

Capítulo I El procedimiento para exigir información

ARTÍCULO 47.- (Solicitud de Información)

- a) La Comisión solicitará los documentos y la información necesaria por escrito e indicará la base legal. La solicitud se hará por fax, telegrama, correo o correo electrónico, a la dirección que la persona involucrada tenga registrada en los directorios públicos.
- b) Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios y los representantes legales de los agentes económicos.
- c) Si un agente económico no facilita la información solicitada en el plazo fijado por la Comisión o la suministra de manera incompleta, la Comisión la exigirá mediante resolución; en esta precisará los documentos e información que estime necesarios, se fijará un plazo apropiado en el que se deberá suministrar los documentos e información y se indicarán las sanciones previstas en el literal d) del presente artículo. La resolución será notificada al agente económico.
- d) En el caso que se suministre información incompleta o inexacta deliberadamente o por negligencia, la Comisión, podrá imponer multas de hasta Cincuenta Mil Lempiras (L. 50,000.00)

ARTÍCULO 48 (Investigaciones e inspecciones en el lugar)

Cuando existan indicios razonables de una violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, los funcionarios y empleados designados por la Comisión, con la autorización apropiada y específica emitida por la

misma Comisión, podrán llevar a cabo investigaciones en los establecimientos indicados en la misma autorización, sin notificación previa. En este caso, los agentes económicos involucrados están obligados a permitir el acceso libre al establecimiento. Los funcionarios y empleados podrán investigar todos los documentos e información relacionada con el caso que se investigue, pudiendo obtener copias tanto de los documentos como de la información digital.

ARTÍCULO 49 (Acta de investigación o inspección) Las actas que levanten los funcionarios y empleados de la Comisión en los establecimientos tendrán plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad y deberán ser firmadas por la persona investigada o inspeccionada y por el funcionario o empleado que realice la investigación o inspección. Si el investigado o inspeccionado se negare o no pudiere firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

Capítulo II Del procedimiento para sancionar las prácticas, actos y conductas prohibidas

ARTÍCULO 50 (Inicio del procedimiento)

El procedimiento para sancionar las prácticas, actos o conductas prohibidas de conformidad con el Título III de la presente ley, se iniciará de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 51 (Procedimiento para sancionar prácticas, actos y conductas prohibidas)

Para determinar si una práctica, acto o conducta esta prohibida, la Comisión seguirá el procedimiento siguiente: a) Cuando existan suficientes indicios para estimar que se trata de una práctica, acto o conducta prohibida, la Comisión formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y se notificará a los representantes legales de los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, concediéndoles un término máximo de treinta (30) días hábiles para que lo contesten y para que en el mismo escrito de contestación, propongan las pruebas y demás descargos.

b) Si se aceptan los cargos formulados, se procederá con respecto a la persona involucrada sin más trámite que la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

c) La Comisión dará a los agentes económicos o a la asociación que lo hubieran solicitado en sus observaciones escritas, la oportunidad de desarrollar verbalmente sus puntos de vista, si aquellos hubieran acreditado un interés demostrable a esos efectos o bien, si la Comisión se propusiera imponerles una multa o una orden de cese.

d) La Comisión citará a las personas que deban ser oídas. La citación se hará al agente económico o a la asociación de los agentes económicos por medio de cédula que les será entregada en la sede principal que opere en el país. La cédula contendrá el motivo por el cual se hace la citación, el lugar, día y hora en que debe comparecer el citado y la base legal.

e) Las audiencias se efectuarán por el personal de la unidad administrativa de la Comisión designada por la misma para estos efectos.

f) Las personas citadas comparecerán por sí mismas o por medio de sus apoderados.

g) Las personas que sean oídas podrán ser asistidas por abogados. Todas las personas presentes deberán demostrar su identificación y legitimación.

h) A las audiencias sólo asistirán las personas que sean citadas. La Comisión deberá respetar el legítimo interés de los agentes económicos evitando se divulgue información comercial confidencial.

i) Las declaraciones de cada persona oída serán consignadas en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído.

j) Si la Comisión concluye, al final del procedimiento administrativo, que existe una práctica o conducta prohibida deberá, mediante resolución motivada, obligar a los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, a cesar o desistir en las prácticas que dieron origen a la infracción y aplicar las sanciones correspondientes.

k) Aplicada la sanción por reincidencia regulada en el artículo 39 de la presente Ley, el nuevo incumplimiento dará lugar al cierre de operaciones del agente económico, cuyo representante legal, incurrirá en Desacato. Igualmente, se incurrirá en Desacato si se incumple lo ordenado por la Comisión después de transcurridos 30 días.

l) La resolución será notificada a los agentes económicos involucrados o a la asociación de agentes económicos involucrada y la misma deberá hacerse pública. m) En ningún caso, el procedimiento demorará más de doce (12) meses contados a partir de la formulación del pliego de cargos indicado en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 52 (Compromiso)

En el curso del procedimiento administrativo, la Comisión podrá convocar de oficio o a petición de cualquiera de los agentes económicos involucrados o de la asociación de agentes económicos, una reunión con el propósito de procurar llegar a una solución directa. Ninguna de las personas estará obligada a asistir a la reunión y su ausencia no se tomará en detrimento de su causa. Los compromisos y resultados a que se llegare quedarán consignados en un acta. La Comisión se pronunciará mediante resolución motivada, en la cual se indicará los compromisos asumidos que dan lugar a la suspensión del procedimiento y la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento del compromiso. La Comisión podrá reabrir el procedimiento si se produce un cambio en los hechos a un elemento esencial de la resolución, si resulta que los agentes económicos involucrados o la asociación de agentes económicos no cumplen sus compromisos, o si resulta que se basó en informaciones incompletas o inexactas facilitadas por los agentes económicos o la asociación de agentes económicos.

Capítulo III El procedimiento relativo a las concentraciones económicas

ARTÍCULO 53 (Información)

Para hacer posible una verificación previa de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión la siguiente información:

- a) Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
- b) Los estados financieros de los agentes económicos para el ejercicio fiscal del año corriente y de aquel anterior a la fecha de la notificación, certificados por un contador público autorizado;
- c) Descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipo de operación, copia del anteproyecto del contrato que regulará la relación de que se trate e identificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir;
- d) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos, de los principales agentes económicos que los produzcan o comercialicen en el territorio de la República de Honduras, así como sus datos de la participación en el mercado; e) Cualquier otra información que determine la Comisión mediante reglamento o resolución.

ARTÍCULO 54 (Procedimiento de verificación previa)

En todos los casos en que la Comisión verifique una concentración económica prevista en el Artículo 14, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) El agente económico involucrado hará la notificación conforme el artículo 53;
- b) La Comisión podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación;
- c) A partir de la fecha del recibo de la notificación o en el caso que se hayan requerido datos o información adicional a partir de la fecha en que se reciban a satisfacción de la Comisión todos los datos o documentos adicionales, la Comisión tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir su resolución motivada. Si este plazo venciere sin que se hubiera emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración económica involucrada. En tal caso, se puede efectuar la concentración correspondiente.

ARTÍCULO 55 (Prohibición, medidas correctivas y desconcentración)

En el caso que la Comisión prohíba una concentración económica y dicte medidas correctivas deberá hacerlo mediante resolución motivada, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) En el caso de que la Comisión concluya la existencia de una presunta situación ilícita deberá notificarla por escrito dentro de los 45 días hábiles de que dispone para emitir su resolución. En el mismo escrito deberán constar, si las hubiese, las correspondientes medidas correctivas. Se concederá al agente económico un término no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestas alternativas formuladas para que se ajuste a la presente ley. En la misma comunicación se fijará una fecha para escuchar al agente económico. b) Recibido el escrito presentado por las partes previamente notificadas, la Comisión dispondrá de 15 días naturales, contados desde la recepción del citado escrito, para dictar las medidas correctivas definitivas. Antes de dictar las medidas correctivas definitivas, se considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados a fin de que las mismas causen el menor perjuicio posible a las partes, salvaguardando en todo caso el proceso de libre competencia. c) No obstante lo dispuesto en el literal b), la Comisión podrá prohibir la concentración o imponer medidas correctivas mediante resolución motivada, sin haber oído las partes, si la concentración que se investiga fuese de tal naturaleza que hiciera apropiado una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia. Concluido el procedimiento indicado en los literales anteriores, la Comisión dictará la resolución que será notificada al agente económico involucrado.

Capítulo IV Del procedimiento relativo a las medidas provisionales

ARTÍCULO 56 (Procedimiento para dictar medidas provisionales)

El ejercicio de la facultad de la Comisión de dictar medidas provisionales se regirá por las siguientes reglas:

- a) Antes de dictar medidas provisionales, se debe comunicar por escrito al agente económico involucrado la violación presunta y la intención de La Comisión de dictar las mismas y se le concederá un término de diez (10) días hábiles, para presentar sus observaciones por escrito.
- b) La comunicación se entregará al representante legal del agente económico involucrado, su apoderado o su gerente. De no ocurrir esto, se comunicará mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el país.
- c) No obstante lo dispuesto anteriormente la Comisión podrá dictar las medidas correctivas, mediante resolución motivada, sin haber oído las partes, si el acto o la práctica fuese de tal naturaleza que hiciera apropiada una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia.
- d) En todo caso, las medidas provisionales se ordenarán mediante una resolución motivada que debe ser notificada al agente económico involucrado.

Capítulo V Del procedimiento de comunicación y publicación

ARTÍCULO 57 (Publicación general)

La Comisión publicará sus resoluciones o resúmenes, mediante los medios que estime conveniente, una vez que se haya eliminado la información previamente declarada como confidencial. Se someterá a análisis de confidencialidad la información que el aportante solicite como tal, justifique tal tratamiento y su divulgación le pueda traer consecuencias desfavorables. Sobre la solicitud de confidencialidad, la Comisión deberá pronunciarse mediante resolución motivada. Asimismo, cuando la Comisión estime de interés general podrá publicar las resoluciones,

opiniones y recomendaciones ofrecidas conforme a los Artículos 38 y 39 Y los compromisos y medidas provisionales adoptados según los Artículos 52 o 56.

TITULO VIII Disposiciones finales

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 58 (Prescripción)

Las facultades atribuidas a la Comisión, en virtud del Título IV de la presente ley, estarán sujetas a los siguientes plazos de prescripción:

- a) Dos (2) años por lo que respecta la imposición de una multa por falta en el suministro de la información y en caso de multa por desacato;
- b) Cinco (5) años por lo que respecta a las demás disposiciones. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la violación. No obstante, respecto a las infracciones continuas o continuadas, la prescripción sólo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción. La prescripción en materia de la imposición de multas sancionadoras o multas sucesivas quedará interrumpida por una sola vez, por cualquier acto de la Comisión destinado a la investigación de la violación que corresponde.

ARTÍCULO 59 (Daños y perjuicios)

En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones incluidas en la presente Ley y sus reglamentos, los afectados podrán, mediante acción civil, reclamar daños y perjuicios. Tanto las resoluciones de la Comisión como las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que determinan, en forma definitiva, que un agente económico ha infringido una de las prohibiciones incluidas en la presente ley, servirán de prueba contra este agente económico en los procesos que terceros entablen para obtener una indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 60 (Normas de desarrollo)

La Comisión podrá adoptar todas las medidas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Capítulo II Entrada en vigencia y disposiciones transitorias

ARTÍCULO 61 (Derogaciones)

La presente Ley deroga:

- a) Los artículos 422, 423, 424 Y 425-111 (a) del Código de Comercio;
- b) Todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 62 (Efectos en el tiempo)

Las disposiciones de la presente Ley concernientes a la verificación e investigación de concentraciones económicas se aplicarán solamente a las concentraciones que se realicen u ocurran con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las prohibiciones del Capítulo I del Título 111 de la presente Ley no serán aplicables a los contratos, convenios, prácticas, combinaciones, arreglos o conductas que estén en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que las mismas continúen en funcionamiento después de este período de seis (6) meses, la presente Ley se aplicará enteramente respecto a ellas desde su entrada de vigencia.

ARTÍCULO 63 (Vigencia)

El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, al día del mes del año.....

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

ÁNGEL ALFONSO PÁZ LÓPEZ
SECRETARIO